

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO SUSTANCIACION No. 0092 T.T.
RAD. 761304089002-2017-00318-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la Abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte Subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin de que dinamice para el asunto derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.30898

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ADAN ALGARRA RIAÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO SUSTANCIACION No. 0091 T.T.
RAD. 761304089002-2017-00389-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación realizada por la Abogada **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte Subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad a fin de que dinamice para el asunto derecho de postulación a efectos de ser adecuadamente oída.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.63757

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. ADAN ALGARRA RIAÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0094 T.T.
RAD. 761304089002 - 2018 - 00419-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se allega por cuenta de la profesional del derecho PAULA ANDREA CORDOBA REY, memorial por medio del cual manifiesta que REASUME el poder inicialmente otorgado por el representante legal del extremo actor. A su vez, allega para el encuadernamiento en formato PDF registro de la publicación de emplazamiento para el extremo pasivo de que tratan los Artículos 293 en concordancia con el 108 del C. G. Proceso, del cual no se puede visualizar fácilmente dato alguno que demuestre su publicación. Así las cosas, el despacho;

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por reasumido el poder inicialmente conferido por el representante legal del extremo actor a la profesional del derecho **PAULA ANDREA CORDOBA REY**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor para que, por conducto de mandataria judicial allegue al infolio nuevamente el registro de la publicación del emplazamiento aquí aludida, en el mismo formato ya presentado, pero que además sea de fácil acceso visual o legibilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.5893

Dte. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Ddo. DISTRIBUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ SAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0118 T.T.
RAD. N° 761304089002-2018-00481-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020),

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre la obligación No. **3265 320056085**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-190889**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación **No. 3265 320056085**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **3617** de diciembre 31 de 2.014 de la Notaría Trece del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.67561

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. BRIGITTE VERONICA RODRIGUEZ.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0119 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00311-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **3.492** del 31 de agosto de 2.006, corrida ante la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-138901**. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82199

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ANGEL EDUAR CORTES RAMIREZ Y OTRA.
LAF.

SIN SENTENCIA

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No.088- TT
RAD. No. 761304089002-2019-00405
RESTITUCION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS, allega escrito mediante el cual solicita información del estado actual de cuenta.

Ahora bien, se hace necesario informar a la peticionaria que por la naturaleza del proceso el despacho judicial desconoce el estado actual de la cuenta, por lo que deberá comunicarse con el extremo demandante, con el fin de que el mismo absuelva la solicitud, razón por la cual no se podrá acceder a lo invocado.

De otro lado, advierte la judicatura que se profirió sentencia N° 010 de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales, que ascienden a la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Ochocientos Pesos Mcte (\$172.800.00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de estado actual de cuenta, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.5407

DTE: CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "CAVASA"
DDO: KARENN JULIE SANCHEZ
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: LUZ DARY VASQUEZ.
DDO: ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00107-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0105 T.T.

Candelaria, treinta y uno de agosto (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0053 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- *No se allegó el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, pues como ya se advirtió el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y si bien la togada elevó petición ante la entidad territorial respectiva, a fin de subsanar tal prerrogativa, debe tenerse en cuenta que esa actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible tal práctica se vulnera directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el Artículo 117 y 118 Procesal. Significa lo anterior, que no sería sensato esbozar para tal dinámica lo estipulado en el Artículo 173 Ibidem, pues, evidente es que no estaría ubicado el libelo en la etapa procesal oportuna para ello, como tampoco se trata de una prueba de valoración posterior sino, de un requisito primario esencial para su admisión.*

- *No se allegó la prueba idónea que determine que el bien objeto de usucapión pertenece a aquellas soluciones habitacionales denominadas de interés social. Sea lo primero destacar que esta judicatura en modo alguno desconoce el avalúo que se le pretende enervar al bien inmueble, sin embargo, no sólo por ese tópico se puede catalogar que un inmueble cumple con todas las características de una vivienda o solución de interés social, si en cuenta se tiene lo señalado por el Artículo 44 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, normas de Desarrollo Territorial, a saber:*

“ARTICULO 44. Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

- En lo que respecta a la suma de posesiones aludida para la pretensión medular y teniendo como premisa que se quiere tomar como fecha inicial de los actos de señorío por la parte demandante la presunta transferencia, debió demostrarse ineludiblemente tal dinámica para efectos de legitimación en la causa (fecha inicio actos), situación que evidentemente no se logró acreditar con la subsanación arribada.

- Finalmente, no se cumplió para el extremo demandante ni para los testigos que se pretenden citar, con el requisito exigido por el Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, ya que resulta inadmisibile que el canal electrónico para aquéllos sea el mismo que el de su apoderada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la togada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en las voces del mandato conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por la Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, mandataria judicial de **LUZ DARY VASQUEZ**, contra **ROBINSON MOSQUERA ALEGRÍA Y OTROS**.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

CUARTO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.21213

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: EVELIO SANDOVAL CARABALI.
DDO: ORFANELLY HERRERA VALENCIA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00108-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0055 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- *No se allegó el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, pues como ya se advirtió el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y si bien la togada elevó petición ante la entidad territorial respectiva, a fin de subsanar tal prerrogativa, debe tenerse en cuenta que esa actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible tal práctica se vulnera directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el Artículo 117 y 118 Procesal. Significa lo anterior, que no sería sensato esbozar para tal dinámica lo estipulado en el Artículo 173 Ibidem, pues, evidente es que no estaría ubicado el libelo en la etapa procesal oportuna para ello, como tampoco se trata de una prueba de valoración posterior sino, de un requisito primario esencial para su admisión.*

- *No se allegó la prueba idónea que determine que el bien objeto de usucapión pertenece a aquellas soluciones habitacionales denominadas de interés social. Sea lo primero destacar que esta judicatura en modo alguno desconoce el avalúo que se le pretende enervar al bien inmueble, sin embargo, no sólo por ese tópico se puede catalogar que un inmueble cumple con todas las características de una vivienda o solución de interés social, si en cuenta se tiene lo señalado por el Artículo 44 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, normas de Desarrollo Territorial, a saber:*

“ARTICULO 44. Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

- En lo que respecta a la suma de posesiones aludida para la pretensión medular y teniendo como premisa que se quiere tomar como fecha inicial de los actos de señorío por el demandante la presunta transferencia, debió demostrarse ineludiblemente tal dinámica para efectos de legitimación en la causa (fecha inicio actos), situación que evidentemente no se logró acreditar con la subsanación arrojada.

- Finalmente, no se cumplió para el extremo demandante ni para los testigos que se pretenden citar con el requisito exigido por el Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, ya que resulta inadmisibles que el canal electrónico para aquellos sea el mismo que el de su apoderada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por la Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, mandataria judicial de **EVELIO SANDOVAL CARABALI**, contra **ORFANELLY HERRERA VALENCIA Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.66337

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS Y OTROS.
DDO: VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2020-00109-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0056 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- No se allegó el avalúo catastral de los bienes objeto de usucapión, pues como ya se advirtió el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y si bien la togada elevó petición ante la entidad territorial respectiva, a fin de subsanar tal prerrogativa, debe tenerse en cuenta que esa actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible tal práctica se vulnera directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el Artículo 117 y 118 Procesal. Significa lo anterior, que no sería sensato esbozar para tal dinámica lo estipulado en el Artículo 173 Ibidem, pues, evidente es que no estaría ubicado el libelo en la etapa procesal oportuna para ello, como tampoco se trata de una prueba de valoración posterior sino, de un requisito primario esencial para su admisión.

- No se allegó la prueba idónea que determine que los bienes objeto de usucapión pertenecen a aquellas soluciones habitacionales denominadas de interés social. Sea lo primero destacar que esta judicatura en modo alguno desconoce el avalúo que se le pretende enervar a los bienes inmuebles, sin embargo, no sólo por ese tópico se puede catalogar que un inmueble cumple con todas las características de una vivienda o solución de interés social, si en cuenta se tiene lo señalado por el Artículo 44 de la Ley 9 de 1989, subrogado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, normas de Desarrollo Territorial, a saber:

“ARTICULO 44. Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

- En lo que respecta a la suma de posesiones aludida para la pretensión medular (acumulada) y teniendo como premisa que se quiere tomar como fecha inicial de los actos de señorío por la parte demandante la presunta transferencia, debió demostrarse ineludiblemente tal dinámica para efectos de legitimación en la causa (fecha inicio actos), situación que evidentemente no se logró acreditar con la subsanación arrojada.

- En lo que refiere a la indebida acumulación de pretensiones esta judicatura mantendrá su postura en las voces de la normativa a que alude tal prerrogativa y que fue expuesto en el auto inadmisorio de la demanda.

- Finalmente, no se cumplió para el extremo demandante ni para los testigos que se pretenden citar con el requisito exigido por el Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, ya que resulta inadmisibile que el canal electrónico para aquellos sea el mismo que el de su apoderada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por la Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, mandataria judicial de **MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS Y OTROS**, contra **VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.10879

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA.
DTE: PATRICIA TORO DE LENIS.
CTE: FERNANDO TORO GOMEZ.
RDO: 761304089002- 2020-00114-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0059 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

*- No se allegó el **avalúo catastral** del bien inmueble a suceder, pues como ya se advirtió el allegado (factura predial), no es el documento idóneo para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 5 Procesal**, y si bien la togada elevó petición ante la entidad territorial respectiva, a fin de subsanar tal prerrogativa, debe tenerse en cuenta que esa actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible tal práctica se vulnera directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el **Artículo 117 y 118 Procesal**. Significa lo anterior, que no sería sensato esbozar para tal dinámica lo estipulado en el **Artículo 173 Ibidem**, pues, evidente es que no estaría ubicado el libelo en la etapa procesal oportuna para ello, como tampoco se trata de una prueba de valoración posterior sino, de un requisito primario esencial para su admisión.*

- Pasó lo mismo con el certificado de tradición del bien a suceder, y si bien se advirtió que no era una prerrogativa de orden legal, la judicatura consideró su necesidad por aquello de las anotaciones existentes a la fecha que puedan llegar a generar influencia negativa en su adjudicación o la vulneración de derechos a terceros que puedan tener interés en el mismo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación para tramite **SUCESORAL** propuesta por la Abogada **VICTORIA EUGENIA**

HERNANDEZ MARTINEZ, como mandataria judicial de **PATRICIA TORO DE LENIS**, sobre el haber del causante **FERNANDO TORO GOMEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.31147

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 130 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00121
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA** y **BRAYAN FERNANDO ORTIZ LULIGO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 171000433** por la suma respectiva de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE**, suscrito por los demandados el 22 DE MARZO DE 2017 para ser pagadero en 59 cuotas.

El valor anterior es adeudado parcialmente por las demandadas junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA** y **BRAYAN FERNANDO ORTIZ LULIGO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 171000433

1) Por la suma de capital adeudado de (\$88.295), que corresponde al saldo adeudado de la cuota de febrero 25 de 2019.

1.1) Por la suma de (\$65.460), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 25 de 2019 a febrero 25 de 2019.

2) Por la suma de (\$89.660), que corresponde al capital de la cuota de marzo 25 de 2019.

2.1) Por la suma de (\$64.135), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 25 de 2019 a marzo 25 de 2019.

3) Por la suma de (\$91.046), que corresponde al capital de la cuota de abril 25 de 2019.

3.1) Por la suma de (\$62.790), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 25 de 2019 a abril 25 de 2019.

4) Por la suma de (\$92.453), que corresponde al capital de la cuota de mayo 25 de 2019.

4.1) Por la suma de (\$61.425), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 25 de 2019 a mayo 25 de 2019.

5) Por la suma de (\$93.83), que corresponde al capital de la cuota de junio 25 de 2019.

5.1) Por la suma de (\$60.038), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 25 de 2019 a junio 25 de 2019.

6) Por la suma de (\$95.334), que corresponde al capital de la cuota de julio 25 de 2019.

6.1) Por la suma de (\$58.630), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde junio 25 de 2019 a julio 25 de 2019.

7) Por la suma de (\$96.808), que corresponde al capital de la cuota de agosto 25 de 2019.

7.1) Por la suma de (\$57.200), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde julio 25 de 2019 a agosto 25 de 2019.

8) Por la suma de (\$98.305), que corresponde al capital de la cuota de septiembre 25 de 2019.

8.1.) Por la suma de (\$55.747), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde agosto 25 de 2019 a septiembre 25 de 2019.

9) Por la suma de (\$99.825), que corresponde al capital de la cuota de octubre 25 de 2019.

9.1.) Por la suma de (\$54.273), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde septiembre 25 de 2019 a octubre 25 de 2019.

10) Por la suma de (\$101.369), que corresponde al capital de la cuota de noviembre 25 de 2019.

10.1.) Por la suma de (\$52.775), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 25 de 2019 a noviembre 25 de 2019.

11) Por la suma de (\$102.935), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 25 de 2019.

11.1.) Por la suma de (\$51.255), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 25 de 2019 a diciembre 25 de 2019.

12) Por la suma de (\$104.527), que corresponde al capital de la cuota de enero 25 de 2020.

12.1.) Por la suma de (\$49.711), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 25 de 2019 a enero 25 de 2020.

13) Por la suma de (\$106.143), que corresponde al capital de la cuota de febrero 25 de 2020.

13.1.) Por la suma de (\$48.143), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 25 de 2020 a febrero 25 de 2020.

14) Por la suma de (\$107.753), que corresponde al capital de la cuota de marzo 25 de 2020.

14.1.) Por la suma de (\$46.551), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde de febrero 25 de 2020 a marzo 25 de 2020.

15) Por la suma de (\$109.450), que corresponde al capital de la cuota de abril 25 de 2020.

15.1.) Por la suma de (\$44.934), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 25 de 2020 a abril 25 de 2020.

16) Por la suma de (\$111.142), que corresponde al capital de la cuota de mayo 25 de 2020.

16.1.) Por la suma de (\$43.292), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 25 de 2020 a mayo 25 de 2020.

17) Por la suma de (\$112.860), que corresponde al capital de la cuota de junio 25 de 2020.

17.1.) Por la suma de (\$41.625), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 25 de 2020 a junio 25 de 2020.

18) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas anteriormente señaladas desde su fecha de

exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

19) Por la suma de **(\$2.662.149)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

20) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO**, portadora de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55270

DTE: COOMTRAIM
DDO: CARLOS ARTURO MONCADA FIGUEROA y BRAYAN FERNANDO ORTIZ LULIGO.
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 106 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00128
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **MONICA GARCIA BURGOS** y **CLAUDIA MONTOYA VIAFARA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 161002415** por la suma respectiva de **OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$8.040.000.00) MCTE**, suscrito por los demandados el 24 de diciembre de 2016 para ser pagadero en 48 cuotas.

El valor anterior es adeudado parcialmente por las demandadas junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras **MONICA GARCIA BURGOS** y **CLAUDIA MONTOYA VIAFARA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 161002415

1) Por la suma de capital adeudado de (\$112.433), que corresponde al saldo adeudado de la cuota de noviembre 25 de 2017.

1.1) Por la suma de (\$176.453), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 25 de 2017 a noviembre 25 de 2017.

2) Por la suma de (\$115.291), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 25 de 2017.

2.1) Por la suma de (\$173.642), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 25 de 2017 a diciembre 25 de 2017.

3) Por la suma de (\$118.221), que corresponde al capital de la cuota de enero 25 de 2018.

3.1) Por la suma de (\$170.760), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 25 de 2017 a enero 25 de 2018.

4) Por la suma de (\$121.227), que corresponde al capital de la cuota de febrero 25 de 2018.

4.1) Por la suma de (\$167.804), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 25 de 2018 a febrero 25 de 2018.

5) Por la suma de (\$124.308), que corresponde al capital de la cuota de marzo 25 de 2018.

5.1) Por la suma de (\$164.774), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 25 de 2018 a marzo 25 de 2018.

6) Por la suma de (\$127.468), que corresponde al capital de la cuota de abril 25 de 2018.

6.1) Por la suma de (\$161.666), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, marzo 25 de 2018 a abril 25 de 2018.

7) Por la suma de (\$130.709), que corresponde al capital de la cuota de mayo 25 de 2018.

7.1) Por la suma de (\$158.479), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 25 de 2018 a mayo 25 de 2018.

8) Por la suma de (\$134.031), que corresponde al capital de la cuota de junio 25 de 2018.

8.1.) Por la suma de (\$155.211), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 25 de 2018 a junio 25 de 2018.

9) Por la suma de (\$137.438), que corresponde al capital de la cuota de julio 25 de 2018.

9.1.) Por la suma de (\$151.861), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde junio 25 de 2018 a julio 25 de 2018.

10) Por la suma de (\$140.931), que corresponde al capital de la cuota de agosto 25 de 2018.

10.1.) Por la suma de (\$148.425), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde julio 25 de 2018 a agosto 25 de 2018.

11) Por la suma de (\$144.515), que corresponde al capital de la cuota de septiembre 25 de 2018.

11.1.) Por la suma de (\$144.901), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde agosto 25 de 2018 a septiembre 25 de 2018.

12) Por la suma de (\$148.187), que corresponde al capital de la cuota de octubre 25 de 2018.

12.1.) Por la suma de (\$141.289), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde septiembre 25 de 2018 a octubre 25 de 2018.

13) Por la suma de (\$151.955), que corresponde al capital de la cuota de noviembre 25 de 2018.

13.1.) Por la suma de (\$137.584), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 25 de 2018 a noviembre 25 de 2018.

14) Por la suma de (\$155.817), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 25 de 2018.

14.1.) Por la suma de (\$133.785), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 25 de 2018 a diciembre 25 de 2018.

15) Por la suma de (\$159.778), que corresponde al capital de la cuota de enero 25 de 2019.

15.1.) Por la suma de (\$129.890), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 25 de 2019 a enero 25 de 2019.

16) Por la suma de (\$163.840), que corresponde al capital de la cuota de febrero 25 de 2019.

16.1.) Por la suma de (\$125.895), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 25 de 2019 a febrero 25 de 2019.

17) Por la suma de (\$168.005), que corresponde al capital de la cuota de marzo 25 de 2019.

17.1.) Por la suma de (\$121.799), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 25 de 2019 a marzo 25 de 2019.

18) Por la suma de (\$172.275), que corresponde al capital de la cuota de abril 25 de 2019.

18.1.) Por la suma de (\$117.599), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 25 de 2019 a abril 25 de 2019.

19) Por la suma de (\$176.655), que corresponde al capital de la cuota de mayo 25 de 2019.

19.1.) Por la suma de (\$113.292), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 25 de 2019 a mayo 25 de 2019.

20) Por la suma de (\$181.145), que corresponde al capital de la cuota de junio 25 de 2019.

20.1.) Por la suma de (\$108.876), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 25 de 2019 a junio 25 de 2019.

21) Por la suma de (\$185.750), que corresponde al capital de la cuota de julio 25 de 2019.

21.1.) Por la suma de (\$104.347), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde junio 25 de 2019 a julio 25 de 2019.

22) Por la suma de (\$190.471), que corresponde al capital de la cuota de agosto 25 de 2019.

22.1.) Por la suma de (\$99.704), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde julio 25 de 2019 a agosto 25 de 2019.

23) Por la suma de (\$195.314), que corresponde al capital de la cuota de septiembre 25 de 2019.

23.1.) Por la suma de (\$94.941), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde agosto 25 de 2019 a septiembre 25 de 2019.

24) Por la suma de (\$200.278), que corresponde al capital de la cuota de octubre 25 de 2019.

24.1.) Por la suma de (\$90.059), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde septiembre 25 de 2019 a octubre 25 de 2019.

25) Por la suma de (\$205.370), que corresponde al capital de la cuota de noviembre 25 de 2019.

25.1.) Por la suma de (\$85.051), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 25 de 2019 a noviembre 25 de 2019.

26) Por la suma de (\$210.589), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 25 de 2019.

26.1.) Por la suma de (\$79.918), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 25 de 2019 a diciembre 25 de 2019.

27) Por la suma de (\$215.943), que corresponde al capital de la cuota de enero 25 de 2020.

27.1.) Por la suma de (\$74.653), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 25 de 2019 a enero 25 de 2020.

28) Por la suma de (\$221.433), que corresponde al capital de la cuota de febrero 25 de 2020.

28.1.) Por la suma de (\$69.254), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 25 de 2020 a febrero 25 de 2020.

29) Por la suma de (\$227.061), que corresponde al capital de la cuota de marzo 25 de 2020.

29.1.) Por la suma de (\$63.719), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 25 de 2020 a marzo 25 de 2020.

30) Por la suma de (\$232.833), que corresponde al capital de la cuota de abril 25 de 2020.

30.1.) Por la suma de (\$58.042), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 25 de 2020 a abril 25 de 2020.

31) Por la suma de (\$238.752), que corresponde al capital de la cuota de mayo 25 de 2020.

31.1.) Por la suma de (\$52.221), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 25 de 2020 a mayo 25 de 2020.

32) Por la suma de (\$244.821), que corresponde al capital de la cuota de junio 25 de 2020.

32.1.) Por la suma de (\$46.252), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 25 de 2020 a junio 25 de 2020.

33) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

34) Por la suma de (**\$1.605.270**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

35) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la

demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portadora de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.99185

DTE: COOMTRAIM
DDO: MONICA GARCIA BURGOS y CLAUDIA MONTOYA VIAFARA
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 114-T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00132-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA Y DIONICIO TORRES** deudores solidarios.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 163000014** por la suma respectiva de **CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$5.050.000) MCTE**, suscrito por los demandados el 04/05/2016, para ser pagadero en 59 cuotas durante 59 meses,

El valor anterior es adeudado parcialmente por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA Y DIONICIO TORRES**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 163000014

1. Por la suma de **\$65.783** y que corresponde al capital de la cuota # 15 de AGOSTO 10 DE 2017.

1.1 Por la suma de **\$63.410** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 10 DE 2017 a AGOSTO 10 DE 2017.

2. Por la suma de **\$66.796** y que corresponde al capital de la cuota # 16 de SEPTIEMBRE 10 DE 2017.

2.1 Por la suma de **\$62.424** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 10 DE 2017 a SEPTIEMBRE 10 DE 2017.

3. Por la suma de **\$67.827** y que corresponde al capital de la cuota # 17 de OCTUBRE 10 DE 2017.

3.1 Por la suma de **\$61.421** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 10 DE 2017 a OCTUBRE 10 DE 2017.

4. Por la suma de **\$68.873** y que corresponde al capital de la cuota # 18 de NOVIEMBRE 10 DE 2017.

4.1 Por la suma de **\$60.404** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 10 DE 2017 a NOVIEMBRE 10 DE 2017.

5. Por la suma de **\$69.935** y que corresponde al capital de la cuota # 19 de DICIEMBRE 10 DE 2017.

5.1 Por la suma de **\$59.371** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 10 DE 2017 a DICIEMBRE 10 DE 2017.

6. Por la suma de **\$71.013** y que corresponde al capital de la cuota # 20 de ENERO 10 DE 2018.

6.1 Por la suma de **\$58.322** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2018 a ENERO 10 DE 2018.

7. Por la suma de **\$72.109** y que corresponde al capital de la cuota # 21 de FEBRERO 10 DE 2018.

7.1 Por la suma de **\$57.256** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2018 a FEBRERO 10 DE 2018.

8. Por la suma de **\$73.220** y que corresponde al capital de la cuota # 22 de MARZO 10 DE 2018.

8.1 Por la suma de **\$56.175** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2018 a MARZO 10 DE 2018.

9. Por la suma de **\$74.350** y que corresponde al capital de la cuota # 23 de ABRIL 10 DE 2018.

9.1 Por la suma de **\$55.076** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 10 DE 2018 a ABRIL 10 DE 2018.

10. Por la suma de **\$75.496** y que corresponde al capital de la cuota # 24 de MAYO 10 DE 2018.

10.1 Por la suma de **\$53.961** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2018 a MAYO 10 DE 2018.

11. Por la suma de **\$76.660** y que corresponde al capital de la cuota # 25 de JUNIO 10 DE 2018.

11.1 Por la suma de **\$52.829** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 10 DE 2018 a JUNIO 10 DE 2018.

12. Por la suma de **\$77.842** y que corresponde al capital de la cuota # 26 de JULIO 10 DE 2018.

12.1 Por la suma de **\$51.679** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 10 DE 2018 a JULIO 10 DE 2018.

13. Por la suma de **\$79.043** y que corresponde al capital de la cuota # 27 de AGOSTO 10 DE 2018.

13.1 Por la suma de **\$50.511** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 10 DE 2018 a AGOSTO 10 DE 2018.

14. Por la suma de **\$80.261** y que corresponde al capital de la cuota # 28 de SEPTIEMBRE 10 DE 2018.

14.1 Por la suma de **\$49.326** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 10 DE 2018 a SEPTIEMBRE 10 DE 2018.

15. Por la suma de **\$81.499** y que corresponde al capital de la cuota # 29 de OCTUBRE 10 DE 2018.

15.1 Por la suma de **\$48.122** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 10 DE 2018 a OCTUBRE 10 DE 2018.

16. Por la suma de \$ **82.755** y que corresponde al saldo adeudado de la cuota # 30 de NOVIEMBRE 10 DE 2018.

16.1 Por la suma de **\$46.900** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 10 DE 2018 a NOVIEMBRE 10 DE 2018.

17. Por la suma de **\$84.031** y que corresponde al capital de la cuota # 31 de DICIEMBRE 10 DE 2018.

17.1 Por la suma de **\$45.659** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 10 DE 2018 a DICIEMBRE 10 DE 2018.

18. Por la suma de **85.327** y que corresponde al capital de la cuota # 32 de ENERO 10 DE 2019.

18.1 Por la suma de **\$44.398** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 10 DE 2018 a ENERO 10 DE 2019.

19. Por la suma de **\$86.643** y que corresponde al capital de la cuota # 33 de FEBRERO 10 DE 2019.

19.1 Por la suma de **\$43.187** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2019 a FEBRERO 10 DE 2019.

20. Por la suma de **\$87.978** y que corresponde al capital de la cuota # 34 de MARZO 10 DE 2019.

20.1 Por la suma de **\$41.819** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2019 a MARZO 10 DE 2019.

21. Por la suma de **\$89.335** y que corresponde al capital de la cuota # 35 de ABRIL 10 DE 2019.

21.1 Por la suma de **\$40.499** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 10 DE 2019 a ABRIL 10 DE 2019.

22. Por la suma de **\$90.713** y que corresponde al capital de la cuota # 36 de MAYO 10 DE 2019.

22.1 Por la suma de **\$39.159** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2019 a MAYO 10 DE 2019.

23. Por la suma de **\$92.112** y que corresponde al capital de la cuota # 37 de JUNIO 10 DE 2019.

23.1 Por la suma de **\$37.798** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 10 DE 2019 a JUNIO 10 DE 2019.

24. Por la suma de **\$93.532** y que corresponde al capital de la cuota # 38 de JULIO 10 DE 2019.

24.1 Por la suma de **\$36.416** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 10 DE 2019 a JULIO 10 DE 2019.

25. Por la suma de **\$94.974** y que corresponde al capital de la cuota # 39 de AGOSTO 10 DE 2019.

25.1 Por la suma de **\$35.014** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 10 DE 2019 a AGOSTO 10 DE 2019.

26. Por la suma de **\$96.439** y que corresponde al capital de la cuota # 40 de SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

26.1 Por la suma de **\$33.589** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 10 DE 2019 a SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

27. Por la suma de **\$97.926** y que corresponde al capital de la cuota # 41 de OCTUBRE 10 DE 2019.

27.1 Por la suma de **\$32.142** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 10 DE 2019 a OCTUBRE 10 DE 2019.

28. Por la suma de **\$99.436** y que corresponde al capital de la cuota # 42 de NOVIEMBRE 10 DE 2019.

28.1 Por la suma de **\$60.673** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 10 DE 2019 a NOVIEMBRE 10 DE 2019.

29. Por la suma de **\$100.970** y que corresponde al capital de la cuota # 43 de DICIEMBRE 10 DE 2019.

29.1 Por la suma de **\$29.181** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 10 DE 2019 a DICIEMBRE 10 DE 2019.

30. Por la suma de **\$102.526** y que corresponde al capital de la cuota # 44 de ENERO 10 DE 2020.

30.1 Por la suma de **\$27.667** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 10 DE 2019 a ENERO 10 DE 2020.

31. Por la suma de **\$104.107** y que corresponde al capital de la cuota # 45 de FEBRERO 10 DE 2020.

31.1 Por la suma de **\$26.129** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2020 a FEBRERO 10 DE 2020.

32. Por la suma de **\$105.713** y que corresponde al capital de la cuota # 46 de MARZO 10 DE 2020.

32.1 Por la suma de **\$24.567** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2020 a MARZO 10 DE 2020.

33. Por la suma de **\$107.344** y que corresponde al capital de la cuota # 47 de ABRIL 10 DE 2020.

33.1 Por la suma de **\$22.981** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 10 DE 2020 a ABRIL 10 DE 2020.

34. Por la suma de **\$108.999** y que corresponde al capital de la cuota # 48 de MAYO 10 DE 2020.

34.1 Por la suma de **\$21.371** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2020 a MAYO 10 DE 2020.

35. Por la suma de **\$110.679** y que corresponde al capital de la cuota # 49 de JUNIO 10 DE 2020.

35.1 Por la suma de **\$19.736** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 10 DE 2020 a JUNIO 10 DE 2020.

36. Por la suma de **\$112.386** y que corresponde al capital de la cuota # 50 de JULIO 10 DE 2020.

36.1 Por la suma de **\$18.076** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 10 DE 2020 a JULIO 10 DE 2020.

37. Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

38) UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.092.710) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

39) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, portador de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.6141

DTE: COOTRAIM.
DDS: LUIS VAIRE CASTILLO H. Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PAOLA ANDREA BETANCOURT CALLEJAS.
RDO: 761304089002- 2020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0081 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por la Abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PAOLA ANDREA BETANCOURT CALLEJAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.97937

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO.
DDO: ADELAYDA CALDERON MONTENEGRO.
RDO: 761304089002- 2020-00134-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0088 T.T., de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por la Abogada ALEJANDRA MARÍA MOLINA RODRIGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO contra ADELAYDA CALDERON MONTENEGRO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.47294

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 116-T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00135-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **JACKELINE HURTADO RIASCOS Y MIGUEL ANGEL TORRES MOSQUERA** deudores solidarios.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 171000278** por la suma respectiva de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.530.000) MCTE**, suscrito por los demandados el 03/03/2017, para ser pagadero en 59 cuotas durante 59 meses,

El valor anterior es adeudado parcialmente por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **JACKELINE HURTADO RIASCOS Y MIGUEL ANGEL TORRES MOSQUERA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

1) POR EL PAGARE No. 171000278

1. Por la suma de **\$94.267** y que corresponde al saldo adeudado de la cuota # 22 de ENERO 10 DE 2019.

2. Por la suma de **\$110.812** y que corresponde al capital de la cuota # 23 de FEBRERO 10 DE 2019.

2.1 Por la suma de **\$82.151** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2019 a FEBRERO 10 DE 2019.

3. Por la suma de **\$112.525** y que corresponde al capital de la cuota # 24 de MARZO 10 DE 2019.

3.1 Por la suma de **\$80.489** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2019 a MARZO 10 DE 2019.

4. Por la suma de **\$114.264** y que corresponde al capital de la cuota # 25 de ABRIL 10 DE 2019.

4.1 Por la suma de **\$78.801** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 10 DE 2019 a ABRIL 10 DE 2019.

5. Por la suma de **\$116.031** y que corresponde al capital de la cuota # 26 de MAYO 10 DE 2019.

5.1 Por la suma de **\$77.087** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2019 a MAYO 10 DE 2019.

6. Por la suma de **\$117.824** y que corresponde al capital de la cuota # 27 de JUNIO 10 DE 2019.

6.1 Por la suma de **\$75.347** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 10 DE 2019 a JUNIO 10 DE 2019.

7. Por la suma de **\$119.646** y que corresponde al capital de la cuota # 28 de JULIO 10 DE 2019.

7.1 Por la suma de **\$73.580** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 10 DE 2019 a JULIO 10 DE 2019.

8. Por la suma de **\$121.496** y que corresponde al capital de la cuota # 29 de AGOSTO 10 DE 2019.

8.1 Por la suma de **\$71.785** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JULIO 10 DE 2019 a AGOSTO 10 DE 2019.

9. Por la suma de **\$123.374** y que corresponde al capital de la cuota # 30 de SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

9.1 Por la suma de **\$69.962** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de AGOSTO 10 DE 2019 a SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

10. Por la suma de **\$125.282** y que corresponde al capital de la cuota # 31 de OCTUBRE 10 DE 2019.

10.1 Por la suma de **\$68.111** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de SEPTIEMBRE 10 DE 2019 a OCTUBRE 10 DE 2019.

11. Por la suma de **\$127.218** y que corresponde al capital de la cuota # 32 de NOVIEMBRE 10 DE 2019.

11.1 Por la suma de **\$66.233** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de OCTUBRE 10 DE 2019 a NOVIEMBRE 10 DE 2019.

12. Por la suma de **\$129.185** y que corresponde al capital de la cuota # 33 de DICIEMBRE 10 DE 2019.

12.1 Por la suma de **\$64.324** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de NOVIEMBRE 10 DE 2019 a DICIEMBRE 10 DE 2019.

13. Por la suma de **\$131.183** y que corresponde al capital de la cuota # 34 de ENERO 10 DE 2020.

13.1 Por la suma de **\$62.386** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de DICIEMBRE 10 DE 2019 a ENERO 10 DE 2020.

14. Por la suma de **\$133.210** y que corresponde al capital de la cuota # 35 de FEBRERO 10 DE 2020.

14.1 Por la suma de **\$60.419** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ENERO 10 DE 2020 a FEBRERO 10 DE 2020.

15. Por la suma de **\$135.269** y que corresponde al capital de la cuota # 36 de MARZO 10 DE 2020.

15.1 Por la suma de **\$58.421** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de FEBRERO 10 DE 2020 a MARZO 10 DE 2020.

16. Por la suma de **\$137.362** y que corresponde al capital de la cuota # 37 de ABRIL 10 DE 2020.

16.1 Por la suma de **\$56.391** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MARZO 10 DE 2020 a ABRIL 10 DE 2020.

17. Por la suma de **\$139.485** y que corresponde al capital de la cuota # 38 de MAYO 10 DE 2020.

17.1 Por la suma de **\$54.331** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de ABRIL 10 DE 2020 a MAYO 10 DE 2020.

18. Por la suma de **\$141.641** y que corresponde al capital de la cuota # 39 de JUNIO 10 DE 2020.

18.1 Por la suma de **\$54.331** y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de MAYO 10 DE 2020 a JUNIO 10 DE 2020.

19. Por la suma de **\$143.831** y que corresponde al capital de la cuota # 40 de JULIO 10 DE 2020.

19.1 Por la suma de \$ 50.114 y que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de JUNIO 10 DE 2020 a JULIO 10 DE 2020.

20. Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

21) TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$3.197.125) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

22) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO**, portador de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.43049

DTE: COOTRAIM.
DDS: JACKELINE HURTADO RIASCOS Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.
RDO: 761304089002- 2020-00136-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0082 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por el Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0113 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00139-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio o Saneamiento de la falsa tradición propuesta por el **INGENIO MAYAGÚEZ S.A.**, con domicilio principal en Cali - Valle, actuando mediante Representante Legal para efectos judiciales Abogado **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ**, en contra de **MARIA JESUS COBO, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Carece de derecho de postulación la entidad demandante, pues, si bien quien acude ante la jurisdicción tiene capacidad de comparecencia en las voces del Artículo 54 Procesal, dada su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, éste mandato otorgado por estatutos resulta insuficiente para el asunto que se pretende adelantar, si en cuenta se tiene lo reglado en el Artículo 74 *Ibidem*, que al tenor expone: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

- *No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *En los hechos de la demanda no se está determinando con claridad el tipo acción que debe forjar las pretensiones de la misma (ordinaria, extraordinaria o en su defecto si se trata de una acción especial de saneamiento), qué de darse la primera, deberá acreditarse justo título. Consecuencialmente evidente resulta que el canon demandatorio podría comportar una indebida acumulación de pretensiones, en virtud a que se están pretendiendo dos acciones que si bien pueden llegar a ser asimiles, no es menos cierto que su cuerda sustancial y procesal resultan notoriamente distantes (Art. 375 CGP y Ley 1561 de 2.012).*

- *Del Certificado Especial del bien a usucapir, evidente resulta que la acción debe dirigirse en contra de los Herederos ciertos e indeterminados de Jesús María Machado, como efecto a que aquél registra como titular de derecho real sobre el bien a usucapir, de manera que, deberá atemperarse el canon demandatorio en tal sentido.*

- *Ahora que, si lo pretendido por la entidad demandante es el saneamiento de la titulación del bien inmueble, necesario se hace además de*

*adecuar su canon y anexos para tal acción especial como ya se advirtió, que la actora **fije y acredite** la equivalencia de la unidad agrícola familiar (UAF) estipulada para esta municipalidad.*

- Del acervo probatorio arrimado con el encuadernamiento (Esc. Pub. 1.310 y 1.311), se evidencia que los herederos del causante Jesús María Machado, vendieron sus derechos herenciales a la Sociedad MAYAGÜEZ, instrumentos que aluden, que la sucesión de aquél se estaba tramitando o se tramitó ante la Notaria Quince del Circulo de Cali Valle, de ahí que, necesario se hace acreditar para el infolio las resultas del citado proceso liquidatorio, máxime cuando tal situación no se refleja en la tradición del bien inmueble hoy perseguido y que luego de la citada venta sería entonces la nombrada sociedad la llamada a dinamizar tal rito sucesorio.

- No hay constancia de que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a los herederos determinados de quien debe demandarse y que además se pretenden convocar, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección de la parte a convocar, conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 concordante con el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería al profesional del derecho **ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva inicial del proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.19763

DTE: MAYAGÜEZ S.A.
DDO: JESUS MARIA MACHADO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO.
DDO: JORMAN ALEXANDER LENIS PEREZ.
RDO: 761304089002- 2020-00143-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0083 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO, actuando a nombre propio contra JORMAN ALEXANDER LENIS PEREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.38346

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN.
RDO: 761304089002- 2020-00145-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123 T.T.

Candelaria, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0084 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUIS ORLANDO PISTALA YANDUN**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.44117

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.